

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0.25 centimos de peseta.			
Anuncios 0.25 id.		id. linea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO CIVIL

Núm. 83.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias sean precisas para la busca y detención de tres mulas, cuyas señas se expresan á continuación, y las cuales han sido robadas en el pueblo de Valdeañuel (Guadalajara) y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Gobierno, como así mismo á las personas que le fueran ocupadas.

Logroño 16 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Señas que se citan.

Tres mulas, dos pardas y una negra. Una uña y otra espuntada de oreja.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conocida es, de V. S. la dificultad de reglamentar convenientemente el régimen interior de los exámenes de asignaturas de Facultades é Institutos de segunda enseñanza, siendo tan varias las circunstancias que concurren en la matrícula de los diferentes estableci-

mientos, ya respecto del número de matriculados, ya de otras condiciones especiales de cada localidad, cuyas diferencias son causa ó puedan serlo, de que disposiciones perfectamente aplicables á unos establecimientos sean de dudoso provecho y acaso perjudiciales para otros.

Pero es lo cierto que en algunos muy concurridos como los de Madrid, Barcelona y otros puntos se repiten todos los años en los meses de Junio y de Setiembre hechos desagradables que dan lugar á reclamaciones, y que han servido de fundamento al digno Rector de la Universidad de Madrid para manifestar á este Centro la necesidad de reglamentar el régimen interior de los mencionados exámenes, proponiendo las medidas conducentes á ello.

En su virtud, visto lo propuesto por dicha Autoridad académica, y oído el dictamen de los Claustros de las Facultades é Institutos de Madrid no habiendo oído á los Claustros de establecimientos análogos de provincia por el estado avanzado del curso y proximidad de los exámenes, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de examen de Facultades y de Institutos de segunda enseñanza, se constituirán la víspera del día en que deban dar principio los exámenes ordinarios y los extraordinarios, tomando los acuerdos que procedan según las órdenes que hayan recibido de sus respectivos Jefes inmediatos. Además acordarán el número de alumnos que hayan de sufrir examen el día siguiente y formarán una lista compuesta de los que hubiesen obtenido nota de sobresaliente en el curso anterior, y si hubiere lugar, de los demás matriculados en orden riguroso de la lista del Profesor.

Este último acuerdo se anunciará por medio de un edicto fijado á la puerta del local en que tengan lugar los exámenes, y se repetirá todos los días. La lista anunciada se compondrá de dos mitades iguales, la primera formada por todos los números que deben ser examinados y la segunda por otros tantos que lo serán á falta

de los primeros ó si por cualquiera causa hubiera tiempo para ello.

Art. 2.º Los alumnos que hayan obtenido censura de sobresaliente en el curso anterior, tienen derecho á ser examinados de todas las asignaturas en que estén matriculados, antes que los demás. Para ejercitar este derecho deberán solicitarlo por medio de una instancia dirigida al Jefe del establecimiento cinco días antes de dar principio los exámenes. El citado Jefe resolverá lo que proceda, remitiendo á los Tribunales respectivos, para el día de su constitución, no sólo la lista oficial de los alumnos matriculados, sino las solicitudes de los alumnos sobresalientes ya decretadas. Los Tribunales formarán la lista de examinandos del día siguiente, en vista de la lista oficial y de las solicitudes mencionadas. El alumno sobresaliente que no acudiera al llamamiento hecho en virtud de solicitud, se presentará cuando le corresponda por orden de matrícula.

A los alumnos que tengan matrícula de honor se les concede el mismo derecho que á los sobresalientes, y además el de preferencia para examinarse en cualquier día de sesión, si se presentaran antes de dar principio al examen de los convocados por edicto.

Art. 3.º Cada alumno será convocado mediante edicto dos veces solamente en cada uno de los periodos de exámenes ordinarios y extraordinarios.

Los alumnos que no se presenten á el segundo llamamiento, que se hará también por orden riguroso de lista, perderán el derecho á examinarse en aquél periodo, sea cualquiera la causa que aleguen.

Art. 4.º No podrá ser examinado ningun alumno que no aparezca convocado en el dicto correspondiente, excepto los que tengan matrícula de honor, segun queda dispuesto en el artículo 2.º Se prohíben absolutamente las permutas entre los alumnos para el orden del examen.

Art. 5.º No podrán prolongarse mas allá de las seis de la tarde del día 30 de Junio los exámenes ordinarios, y del día 30 de Setiembre los extraordinarios.

Art. 6.º En los meses de Junio y

Setiembre es preferente el servicio de exámenes de asignaturas, y por tanto, en ellos no podrá verificarse ningun otro servicio; ni el de ejercicios de grados en cada uno de los Tribunales, sino cuando hayan terminado los exámenes de las asignaturas que les estén encomendadas, ó los días en que por justificadas causas no puedan verificarse exámenes de asignaturas, ó cuando los Claustros juzguen oportuno abilitar días al efecto, sin perjuicio del ordenado examen de asignaturas.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos dispondrán la inserción en el tablón de edictos de los cuadros generales de examen de asignaturas, el día 15 de Mayo para los ordinarios y el día 1.º de Setiembre para los extraordinarios, señando los Tribunales, asignaturas, locales, días y horas en que han de dar principio dichos exámenes. Queda á cargo de los Tribunales anunciar á la puerta de sus locales respectivos cualquier variación que hubiere.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Comisión provincial.

Sesión de 9 de Marzo de 1887.

(Conclusión.)

A los efectos del apartado último caso 5.º artículo 63 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó poner en conocimiento del Alcalde de Cornago que Mateo Laccarra Vicente, Justo Moreno Ruidrejo, Manuel Arellano Sanz, Emilio Peña Martínez, Angel Ruiz Calvo, Fulgencio Aguado Ramirez, Diego Llorente Lopez y Angel Garcia Arriaga, naturales de aquella villa, han ingresado en el Instituto de las Escuelas Pias de Zaragoza; en el de Grábalos el ingreso en la misma Congregación de Bonifacio Moreno Virto, en el de Santa Eulalia Bajera

el de Ignacio Deña Pardo y en el de Calahorra el de Felix Orue Lada, estos dos últimos en la Congregación religiosa de Misioneros hijos del Inmaculado corazón de María.

Examinado el expediente promovido por Ruperto Diez Lopez vecino de Cuzcurrita en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar á su hijo Julian Diez González, Resultando que dicho mozo fué incluido en el alistamiento de Cuzcurrita para el reemplazo del año de 1886, habiendo obtenido en el sorteo el número 245.

Resultando que así mismo fué incluido su hermano legítimo León Diez González quien obtuvo el núm. 13 y se halla en espectación de embarque con destino á los Ejércitos de Ultramar según se justifica por medio de certificación expedida por el Sr. Jefe de la caja de recluta.

Resultando que el padre no tiene otros hijos mayores de 17 años.

Visto lo dispuesto en la regla 10.ª artículo 70 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885: se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al referido Julian Diez González y comunicar el acuerdo al Sr. Jefe de la zona militar de Logroño á fin de que se sirva darle de baja en activo y al Alcalde en cumplimiento y á los efectos señalados en el apartado último, artículo 108 de la expresada ley.

Examinada una instancia suscrita por Andrés González vecino de Rivafrecha padre del mozo Pedro González Iñiguez comprendido en el alistamiento de dicho pueblo para el reemplazo del año de 1886, exponiendo que habiendo fallecido un hijo suyo llamado Julian en 24 del mismo mes corriente, al citado Pedro le ha sobrevenido la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre pobre impedido, por lo que se ruega que previa la formación del oportuno expediente, se le declare exento del servicio militar.

Considerando que despues de practicado el sorteo no debe admitirse recurso alguno de excepción, según preceptua el artículo 86 de la ley de Reclutamiento vigente de 11 de Julio de 1885.

Considerando que en el presente caso no tiene aplicación la excepción que determina el artículo 71 de la expresada ley, el cual se refiere á hechos que motivan excepciones legales realizadas antes del sorteo é ignorados por los interesados; se acordó desestimar lo solicitado.

Examinada una instancia suscrita por Pedro Elias López, vecino de Rivafrecha en solicitud de que se le incluya en el alistamiento á fin de que sea sorteado en el reemplazo del presente año Saturio Ortega Muro, de 34 años de edad y que se halla en la Isla de Cuba sirviendo en el cuerpo de la Guardia civil; se acordó significar al recurrente que todas las incidencias sobre alistamiento deben ser resueltas en primer término por los Ayuntamientos no entendiéndose en ellas las comisiones provinciales sino en el caso de que se interpusiera recurso dealzada contra los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Examinada una instancia suscrita por Manuel Cañas Alonso, declarado excluido con arreglo al caso 2.º, artículo 66 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, residente en Sevilla, Plaza nueva, número 32 y comprendido en el alistamiento de Berceo para el 2.º reemplazo de

1885, suplicando se le autorice para ser tallado en revisión ante la Comisión provincial de la provincia citada en atención á que carece de recursos; se acordó desestimar lo solicitado en atención á que la citada ley no autoriza ni la talla ni el reconocimiento ante Comisiones distintas de aquellas que comprende los pueblos en donde los mozos son alistados.

Examinada una instancia suscrita por Domingo Nuñez y Perez, vecino de Haro, exponiendo que Domingo del Monte Quintana, número 2 del sorteo de dicha villa y perteneciente al primer reemplazo de 1885, ha perdido la excepción que le fué otorgada por haber fallecido su madre y en tal concepto ruege se le dé de alta en activo y de baja al número 36 Agapito Maurenza Dominguez. Visto el artículo 95 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882 y las reglas contenidas en la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 21 del mismo mes y BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 25, número 21. Considerando que la revisión de excepciones debe practicarse en primer término por los Ayuntamientos, cuando medie reclamación de parte; se acordó significar al recurrente que por ahora la Comisión provincial no puede entender en la instancia que ha formulado.

Examinada la cuenta de la inversión dada por el Ayuntamiento de Manjarrés á la cantidad de 136 pesetas 50 céntimos que resultó como sobrante del producto de los bienes embargados al prófugo Tomás Hernaiz Sanchez, despues de verificada su redención á metálico y resultando de ella que los gastos causados en el expediente, reducción y conducción del metálico á la capital asciende á 129 pesetas 25 céntimos quedando un sobrante de siete pesetas veinte y cinco céntimos, se acordó ordenar al Alcalde del referido pueblo justifique la entrega de las partidas señaladas en la cuenta con los números tres, cuatro, cinco, seis, ocho y nueve, remitiendo á esta Corporación los recibos firmados por los interesados á quienes comprende, para resolver en su vista lo que correspondiera.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente promovido á consecuencia de haber suspendido el Alcalde de Albelda un acuerdo del Ayuntamiento, relativo al nombramiento de Alguacil y peatón de la correspondencia; se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido, por haber suspendido el Alcalde de Albelda un acuerdo del Ayuntamiento por el que fué nombrado Alguacil y peatón de la correspondencia D. Manuel Ramirez.

De dicho expediente resulta.

1.º Que D. Manuel Vallejo solicitó la plaza mencionada y el Ayuntamiento en sesión de 30 de Enero próximo pasado, acordó declarar y anunciar vacante para que pudiera proveerse con arreglo á las leyes de 3 Julio de 1876, 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre de dicho año.

2.º Que á dicha plaza aspiraron D. Pablo Lázaro, D. Manuel Ramirez y D. Manuel Vallejo, el 2.º Sargento segundo del Regimiento Infantería de Zaragoza con pase á la reserva y el 3.º Cabo primero que

ha sido del Batallón reserva de Logroño, habiendo prestado servicio durante la ultima guerra civil habida en la Península y en el Ejército de la Isla de Cuba.

3.º Que el Ayuntamiento en sesión de 6 de Febrero acordó proveer la vacante en el citado D. Manuel Ramirez, Sargento segundo del Regimiento Infantería de Zaragoza.

4.º Que D. Manuel Vallejo en instancia fecha 13 de Febrero, recurrió al Alcalde en solicitud de que suspendiera el acuerdo que adjudicó la vacante al citado Ramirez, fundándose en que con él se habian infringido el artículo 3.º de la ley de 3 de Julio de 1885, y el artículo 4.º párrafo 2.º del Reglamento de 10 de Octubre del mismo año. Además exponía que era procedente dicha suspensión según el artículo 170 de la ley Municipal, toda vez que resultaba perjuicio en los derechos del exponente.

5.º Que el Alcalde accedió á lo solicitado y suspendió el acuerdo, sin fundar la providencia.

6.º Que elevado el expediente á V. S. se ha servido remitirlo á informe de esta Comisión provincial.

El informe de esta Corporación ha de abrazar dos extremos, el primero relativo á si existen las infracciones legales denunciadas y el segundo en caminado á demostrar si supuestas dichas infracciones, es procedente la suspensión del acuerdo.

En concepto de esta Corporación existen las infracciones legales que se han formulado, pues el artículo 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, preceptua de una manera terminante que los licenciados de la clase de tropa serán preferidos entre otras en las vacantes de peatones de la correspondencia pública y porteros de Ayuntamiento, y el apartado 3.º artículo 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885 expresa, que continuarán reservadas á los licenciados de la clase de tropa con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 los destinos cuyo sueldo no llegue á mil pesetas.

Esto supuesto existen las infracciones legales anotadas y debe afirmarse que entre ambas reina perfecta armonía y por esto carece de valor el fundamento expuesto en el acuerdo suspendido de que el Ayuntamiento al hacer el nombramiento se ajustó á las prescripciones de la ley de 10 de Julio de 1885.

Mas si bien existen dichas infracciones, la suspensión del acuerdo no es procedente.

Y en efecto el Alcalde solo puede suspender los acuerdos del Ayuntamiento en uno de estos cuatro casos

- 1.º Por recaer en asuntos que nó son de la competencia del Ayuntamiento.
- 2.º Por delincuencia. En ambos casos, la suspensión será motivada.
- 3.º Perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público y
- 4.º Cuando resultare perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

Así y de una manera taxativa lo expresan los artículos 169 y 170 de la ley Municipal vigente.

En ninguno de estos casos, se halla comprendida la suspensión objeto de este informe, pues los perjuicios supuestos por el recurrente no se refieren á derechos civiles.

En el caso presente no procede la suspensión del acuerdo.

El recurrente debió haber interpuesto recurso de alzada ante V. S. en la forma y dentro del término que concede el artículo 171 de la citada ley Municipal, según el cual

no puede ser suspendida la ejecución de los dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones contenidas en dicha ley ó en otras especiales.

En este caso se concede el recurso de alzada de que se ha hecho referencia.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede revocar la providencia del Alcalde de Albelda que suspendió el acuerdo del Ayuntamiento por el que fué nombrado Alguacil y peatón de la correspondencia D. Manuel Ramirez, dejando á salvo de D. Manuel Vallejo, el derecho que le asiste para interponer el recurso que concede el artículo 171 ya citado de la ley Municipal.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Fulgencio Sáenz Gil vecino de Rivafrecha contra un acuerdo del Ayuntamiento que se negó á incluirle en concepto de elector en listas electorales para Concejales

Visto el fundamento del acuerdo apelado limitado á que dicho señor solicitó su inclusión en listas electorales en el expresado concepto por la cuota de contribución que satisface su mujer D.ª Constanca Gil, cuya cuota en sentido de la Corporación municipal no puede tenerse en cuenta para reclamar el derecho de elector y si sólo el de elegible que lo es el recurrente.

Considerando que para completar la cuota de contribución tanto de los electores como de los elegibles deben considerarse como bienes propios los de las mujeres respecto á los maridos, mientras subsista la Sociedad conyugal, circunstancia esta última que no aparece negada en el caso presente, según determina el apartado último art. 41 de la ley Municipal vigente, se acordó revocar el acuerdo apelado y declarar elector para Concejales á D. Fulgencio Sáenz Gil.

A fin de resolver definitivamente el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo González y D. Victoria Marín contra acuerdos del Ayuntamiento de Rodezno sobre inclusión y exclusión de electores en listas para Concejales, se acordó lo siguiente

1.º Remitir á informe del Alcalde el mencionado recurso previniéndole lo emita con la mayor urgencia y en pliego separado.

2.º Ordenarle remita copia certificada de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal respecto á las inclusiones y exclusiones de electores á que el mencionado recurso se contrae, y

3.º Prevenirle remita igualmente las reclamaciones originales con los documentos que se hubieren acompañado y que sean pertinentes á dicho recurso.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Roque Diez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfaro que se negó á admitirle la escusa para eximirle del cargo de Concejal por hallarse físicamente impedido para el trabajo.

Vistos el acuerdo del Ayuntamiento adoptado por mayoría de votos fundado únicamente en que falta poco tiempo para que el recurrente sea reemplazado y durante el cual puede dispensársele la asistencia á las sesiones.

Vista una certificación suscrita por

obidos facultativos titulares, haciendo constar que el Sr. Diez padece intensas cefalalgias que le impiden dedicarse á todo trabajo mental.

Vistos los fundamentos del recurso que lo constituyen el primer caso de excusa comprendido en el art 43 de la ley Municipal y la Real orden de 30 de Junio de 1880 inserta en la «Gaceta de Madrid» de 30 de Julio siguiente.

Visto el informe del Alcalde exponiendo que la excusa formulada es legal.

Considerando que la mencionada Real orden, declara que el mal estado de salud, justificativo por medio de certificación facultativa, sin que se demuestre su inexactitud, es causa legal para esimirse del cargo de Concejal ó Alcalde.

Considerando que en el presente caso lejos de demostrarse la inexactitud de la certificación presentada, se corrobora su exactitud, se acordó revocar el acuerdo apelado y declarar exento para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Roque Diez.

Prevía declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos.

Se aprobó la distribución de fondos correspondiente al mes actual.

No habiendo remitido dentro del término de cuatro días según previene el art. 58 de la circular de 1.º de Junio de 1856 los balances del mes de Febrero último, los Secretarios de los Ayuntamientos de Alberite, Brieba, Cárdenas, Daroca, Gallinero de Cameros, Grañón, Haro, Hornos, Jalón, Leza de río, Leza, Matute, Nástares, Rincón de Soto, Sta. Coloma, Sorzano, Torre de Cameros, Treviana, Tudelilla, Villar de Arnedo y Viniegra de Abajo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 57 de la citada circular, se acordó conminarles con la multa de 25 pesetas si en el término de cuatro días, no remiten los referidos balances, imposición de la multa y nuevo plazo de cuatro días si tampoco lo verificaran y nombramiento de Delegados que former de oficio los balances con las dietas de cuarenta pesetas en el caso de que no obstante la imposición de multa no cumplieran con este servicio.

Se dió cuenta del expediente promovido para la provisión de la plaza de sobrestante de las carreteras provinciales por haber quedado empatada la votación en la sesión anterior y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 95 de la ley provincial se procedió á practicar nueva votación que dió el siguiente resultado. Votaron á favor de D. Evaristo García Sáenz de Tejada uno de los aspirantes á la plaza los Sres. Guzman Alonso, Rivas, Zapatero y Sr. Presidente. A favor de D. Manuel Aldama el Sr. Ureta y el Sr. Redal á favor de D. Baldomero Puerta. En su consecuencia quedó nombrado Sobrestante de la Sección de Carreteras provinciales con el haber anual de 1250 pesetas D. Evaristo García Sáenz de Tejada.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 10, 21 y 22.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

Sesión de 10 de Marzo de 1887.

En la ciudad de Logroño á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete y hora de las once de la mañana

se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas, los señores

Diputados,

Zapatero
Redal
Ureta
Alonso

Secretario accidental,

Eguiluz

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Habiéndose remitido á informe del Alcalde de Herce con fecha 19 de Febrero próximo pasado una comunicación suscrita por D. Carlos Saenz, vecino de Logroño, en súplica de que se obligue al Ayuntamiento de dicha villa á satisfacerle el importe de las dietas que devengó como comisionado nombrado por esta Corporación en el año de 1885 para que pasara á recoger las filiaciones correspondientes á los mozos de aquél reemplazo, se acordó conminar al citado Alcalde con la imposición de la multa que haya lugar si en el término de tercer día no evacua el informe que se le tiene ordenado.

Remitido á informe del Ayuntamiento de Bergasa, con fecha 24 de Febrero próximo pasado el recurso de alzada interpuesto por Doroteo Ramirez contra el acuerdo de esta Comisión provincial que desestimó la excepción alegada después del acto de la clasificación de soldados por el hijo de la recurrente Nicanor Ruiz Ramirez perteneciente al reemplazo de 1886 y no habiéndolo devuelto, se acordó ordenarle lo verificara dentro del término de cinco días acompañando los documentos que también se le pidieron y apercibiéndole que de no hacerlo así se le impondrá la multa á que hubiere lugar.

Se aprobaron las instrucciones presentadas por Secretaria y dirigidas á los Ayuntamientos á fin de que tenga lugar con la regularidad debida el juicio de exenciones de los mozos pertenecientes al reemplazo actual y revisión de las otorgadas en reemplazos anteriores.

Examinado el expediente de concesión de doce pertenencias mineras de carbón de piedra titulada «La Casualidad» registradas por D. Prudencio Calleja, del comercio de esta capital, al cual se opone D. Alejandro Gaizabal de la misma vecindad, solicitando la nulidad de aquella y al propio tiempo se le admita el registro por él investigado de igual número de pertenencias y sustancia en el mismo terreno designados por aquél con el título de «La Recuperada.»

Resultando que con fecha 23 de Diciembre de 1886, D. Prudencio Calleja presentó en el Gobierno civil de la provincia una solicitud de registro de doce pertenencias de carbón de piedra con el título de «La Casualidad», en jurisdicción de la villa de San Vicente, haciendo la demarcación circunstanciada y fija con señalamiento de puntos cardinales en orientación y distancias de longitud entre si para venir á constituir la figura geométrica que se le ha dado y su capacidad ajustada al sistema métrico decimal, la cual le fué admitida previo pago del depósito correspondiente y demás formalidades legales.

Resultando que anunciada la admisión en el «Boletín oficial» de la

provincia, correspondiente al día 28 del mismo mes, en el término legal aparece se presentó escrito de reclamación por D. Alejandro Gaizabal, solicitando se anule la admisión del registro otorgado al Sr. Calleja por contener la designación el defecto de no aclarar la propiedad de los terrenos que han de formar las pertenencias mineras bajo el título de «La Casualidad» apareciendo por el contrario que mientras en la declaración se asegura ser de realengo, resulta que en algunos puntos son de propiedad particular y al propio tiempo para el caso de nulidad presenta el de solicitud de registro sobre los mismos terrenos de doce pertenencias del mismo mineral con el título de «La Recuperada», haciendo igualmente su demarcación; pero sin poder en cierta parte determinar la circunstancia de si corresponde ó nó á la jurisdicción de la villa de Rivas.

Considerando que la investigación y registro de la propiedad minera denominada «La Casualidad» se solicitó en forma legal y ateniéndose á los requisitos y formalidades que establece el artículo 30 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Considerando que las omisiones o bien las declaraciones que se observen equivocadas en las solicitudes de registro, como no afecten á las partes esenciales de tiempo de presentación designación de la sustancia, investigación, depósitos, garantías, ó bien términos presentados de la ley, los demás y especialmente el que se alega no puede causar los efectos de caducidad que se pretenden.

Considerando que, aun suponiendo sin conceder el espíritu que dá á las excepciones que el reclamante sienta en su escrito, en el presente caso tambien y por la misma causa se halla él en el aparente descubierto y falta que atribuye al Sr. Calleja, y en tal situación é igualdad de casos aplicarle la misma jurisprudencia.

Vistos el citado artículo y el 27 del mismo reglamento que dice: El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras por razon de prioridad de solicitud, á que se refiere el artículo 20 de la ley, se regulará en igualdad de casos por la fecha de presentación de las mismas solicitudes; se acordó informar procede desestimar lo solicitado por el opositor Don Alejandro Ganzabal en su exposición de 31 de Diciembre próximo pasado.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Jefe de la Sección de carreteras provinciales haciendo presente que los dos kilómetros de la carretera de Navarra al Puente sobre el rio Linares hallanse completamente abandonados y en deplorable estado de conservación y que de dicha carretera construida por la Diputación y conservada hasta 1881 no se ha hecho cargo el Estado; se acordó ordenar al citado Jefe forme el presupuesto de reparación y con los demás de su clase los presente á la aprobación de la Diputación provincial.

Examinadas las listas y comprobantes de los gastos ocasionados en la reparación de las carreteras de Autol, Tirgo á Tormantos, San Millan de la Cogolla, Aldeanueva de Ebro, Haro y Vivero provincial importante la cantidad de 1247 pesetas 70 céntimos, y hallándolas conformes y debidamente autorizadas, se acordó pasarlas á la Sección de contaduría á fin de que se redacte el extracto que ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se devuelvan á los

efectos del artículo 125 de la ley Provincial.

Se dió cuenta de una reclamación promovida por varios vecinos del pueblo de Zarraton oponiéndose á que se reciba definitivamente la carretera municipal, recientemente construida y subvencionada de fondos provinciales fundándose en no ser de recibo la construcción y clase de materiales empleados en las obras y teniendo en consideración que sobre el mismo objeto penden otras reclamaciones ante el Sr. Gobernador civil de la provincia competente para conocer y resolver lo que proceda se acordó elevar la instancia al Sr. Gobernador á fin de que obre los efectos oportunos en el expediente que ante su autoridad se sigue.

Se dió cuenta de la copia de la liquidación definitiva de obras ejecutadas en la construcción de la carretera municipal de Medrano á empalmar con la general en proyecto de Velilla á Fuenmayor subvencionada con el 50 por 100 de fondos provinciales y una comunicación del Sr. Jefe de la sección de carreteras provinciales en la que al remitir dicha copia hace constar que, debido á un error material del proyecto en el capítulo 3.º artículo 1.º del presupuesto general, aparecen 2015 metros cúbicos al precio de 0.95 pesetas, 100 pesetas 75 céntimos, debiendo ser 1914 pesetas 25 céntimos que afecta el total en una diferencia de 1813.50 de menos, que como era consiguiente fueron á disminuir el que sirvió de base á la contrata: Que cuando se verificó la liquidación provisional se tuvo en cuenta la diferencia, aun cuando no se hizo constar, y por último que según los artículos 29 y 42 de las condiciones generales de obras públicas se prevee el caso actual declarando abonables las cantidades que realmente aparezcan equivocadas.

Fué examinada una comunicación del Alcalde de Medrano quien en vista de la liquidación que tambien le fué remitida se opone al abono por asegurar que la contratación debia hacerse en globo y no por unidades á toda suerte y ventura, como se hace en la generalidad de los remates y que si hubo error no debe ser responsable el Ayuntamiento y si el contratista que pudo enterarse y examinar el proyecto con detención pero que respetando siempre la resolución de la Corporación provincial solicita se ordene un exámen minucioso de todo el proyecto por persona competente con objeto de que si todo cuanto en el mencionado proyecto como terraplenes, alcantarillas, caja, afirmado y otros se hallan ejecutados en forma y que si aparecen conformes con todos los documentos del proyecto se le manifieste si el abono de referencia ha de hacerse efectivo al rematante.

Considerando que no hay razon para retroceder á nuevos reconocimientos y si solo atenderse á los que oficialmente se hayan verificado en tiempo oportuno por el hecho de haberse recibido unas obras provisional y otras definitivamente y transcurrido el plazo de garantía.

Considerando que, según las disposiciones legales, que aparecen citadas, las equivocaciones que resulten de errores de precio ó cantidades deben subsanarse en cualquiera época ó situación de las obras en que se adviertan y son por consiguiente abonables.

Considerando que dados los térmi-

nos en que el Alcalde apoya su negativa para el abono correspondiente se supone la existencia de un contrato que no se cita; se acordó ordenar al Ayuntamiento que inmediatamente proceda á resolver definitivamente sobre la liquidación, remitiéndose copia certificada del acuerdo que se adopte y prevenir al Alcalde en el caso de que exista algún contrato remita copia del mismo

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento á lo resuelto por la Dirección General de Administración local el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fonzaletche contra una providencia del Gobierno de provincia sobre rescisión del contrato ó arriendo de consumos.

Resultando que el Ayuntamiento de Fonzaletche en sesión de 6 de Diciembre del último acordó rescindir el arriendo de consumos adjudicado á Don Esteban Ortun por las especies, líquidos, carnes y jabon durante el año económico actual.

Resultando que la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, desaprobó el mencionado acuerdo declarándolo ilegal, arbitrario é infundido.

Resultando que el Sr. Gobernador civil en providencia de 4 de Enero próximo pasado de conformidad con lo acordado por la Administración de Propiedades anuló el precitado acuerdo por no considerarlo legal.

Considerando que los arrendamientos de consumos son verdaderos contratos celebrados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, salvo la aprobación superior de la Administración provincial.

Considerando que dichos contratos están sujetos única y exclusivamente á las reglas de la Instrucción especial del ramo.

Considerando que el Ayuntamiento de Fonzaletche no tiene atribuciones para dejar sin efecto un contrato cuya aprobación definitiva corresponde á la Administración provincial de Propiedades é Impuestos, á tenor de lo prevenido en el artículo 233 de la instrucción de consumos vigente.

Considerando que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en los asuntos que no son de su exclusiva competencia, no se hacen ejecutivos mientras no recaea la aprobación superior y en tanto que no se observen las demás formalidades establecidas por las leyes é instrucciones especiales del caso; se acordó informar que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Fonzaletche anulando la subasta aprobada por la Administración provincial no ha sido tomado con competencia ni ha podido hacerse ejecutivo sin la aprobación superior.

Vista una instancia suscrita por D. Clemente Fernandez, vecino de Santa Engracia, aldea adscrita al término municipal de Jubera solicitando se le provea de las certificaciones correspondientes á los acuerdos recaídos en los recursos de alzada interpuestos por el recurrente, Don Romualdo Saenz y D. Pedro Fernandez contra repartimientos vecinales girados por el Ayuntamiento de dicho pueblo en los años económicos de 1882-83, 83-84 y 84-85, se acordó acceder á lo solicitado debiendo el recurrente presentar el papel necesario y del sello de la clase 11.^a

Examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el Al-

calde de dicha villa de Jubera contra el acuerdo recaído en varias instancias suscritas por vecinos de la mencionada villa pidiendo la anulación del repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto corriente; se acordó informar en relación del acuerdo apelado, esto es, en el sentido de que se desestime el recurso.

Habiendo espirado el plazo para la presentación de instancias á la plaza de escribiente 2.º vacante en la Sección de Contaduría, se acordó que el Tribunal lo formen los Sres. Diputados Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas y D. Emilio Redal y el Contador de fondos provinciales y que los ejercicios den principio el día 22 del corriente y hora de las 4 de la tarde, haciéndose público este segundo extremo en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que los interesados puedan concurrir á practicar sus ejercicios.

A fin de que la Diputación provincial pueda nombrar en las sesiones próximas del mes de Abril los oficiales 2.º y 3.º de la Sección de Contaduría, se acordó que los ejercicios de oposición den principio el día 23 del corriente y hora de las ocho de la mañana ante el Tribunal á que se refiere el acuerdo de 11 de Noviembre próximo pasado, y que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los interesados puedan concurrir á practicar los ejercicios.

Se dió cuenta de una comunicación del Escribiente de la Sección de Secretaría D. Celestino Andrés Alonso participando que con fecha ocho del corriente ha comenzado á hacer uso de la licencia que le fué concedida por acuerdo de 13 de Noviembre próximo pasado. Se dió así mismo lectura al mencionado acuerdo por el que se autoriza á la Comisión provincial para que nombre sustituto que reemplace al Sr. Andrés. Vistas las solicitudes que se han presentado á la mencionada plaza, obtuvieron votos Don Cesar Elvira y Apellaniz tres; Don Hilario Ortiz de Lanzagorta uno. En su consecuencia se acordó nombrar escribiente temporero de la Sección de Secretaría á D. Cesar Elvira y Apellaniz y participar al Sr. Contador de fondos provinciales que á D. Celestino Andrés Alonso no deben acreditarse haberes mas que hasta el día ocho inclusive del corriente mes.

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos.

Vista una instancia suscrita por D.^a Florencia de E. Perez en su nombre y en representación de varios vecinos de Rincón de Soto, suplicando se le admita un recurso de alzada contra el Ayuntamiento que desestimó sus instancias reclamando contra el repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto corriente, en atención á que ni por el Alcalde y Secretario le ha sido admitido el mencionado recurso bajo frívolos pretextos: 1.º Declarar admitido el recurso mencionado. 2.º Remitirlo al Alcalde para que informe sobre el fondo del mismo y sobre la conducta de él y del Secretario al no admitirlo, y 3.º Prevenirle que lo devuelva á esta Corporación con los informes citados dentro del término de seis días.

Hallándose pendiente de aprobación en el Senado el proyecto de Ferrocarril económico de Castejón á los Baños de Fitero, se acordó dirigir á dicho cuerpo legislador respectuosa instancia en solicitud de que no

sufra alteración alguna el mencionado proyecto, por convenir así á los intereses generales.

Previos los oportunos informes se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Pantaleona Villaverde, viuda, de 68 años de edad y natural de esta ciudad. A Angel Vallejo del mismo estado, de 70 años y natural de Villalba, si del reconocimiento á que ha de sujetarse y que practicarán los facultativos del Hospital provincial resulta impedido para el trabajo.

Bajo igual condición se acordó el ingreso de Gregoria Elias Rufino, soltera, natural de Logroño y de 52 años de edad.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Victoriano Martinez Rojas, de 66 años de edad y vecino de Rodezno, si á la vez ingresa su esposa.

Se acordó admitir en dicho establecimiento á Pedro Martinez Perez, viudo, de 76 años de edad y á Eduvigis Perez Ochoa, viuda y de 36 años, se acordó significarla que podrá ingresar en dicho establecimiento si resulta impedida para el trabajo y verifica su ingreso en unión de sus cuatro hijos.

Examinada una instancia de Rosendo Campillo Fernández, casado, mayor de edad y vecino de Haro solicitando se admita en la casa de Beneficencia á tres hijos suyos por carecer de recursos y encontrarse su mujer enferma en el Hospital provincial, se acordó acceder á lo solicitado si resultase impedido para el trabajo y á la vez ingresa su esposa.

Previos los oportunos informes, se acordó acceder á una instancia de Gabino Reináres Diez, casado y vecino de Lasanta en la que solicita llevar en su compañía á un acogido de 12 años de edad.

Examinado el expediente instruido ante el Ayuntamiento de Enciso para justificar la demencia y pobreza de Toribio Fernández y Fernández, soltero, de 37 años de edad natural y domiciliado en Valdevigas, Aldea adscrita á dicha villa, á fin de que sea recluido en un manicomio.

Resultando que en su instancia no se han guardado las formalidades que previene el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al día 13 de Junio, se acordó devolverlo al Alcalde á fin de que el demente sea sujeto á observación con las formalidades prevenidas en el artículo 3.º del citado Real decreto y prevenirle instruya el expediente judicial á que se refiere el artículo 6.º del mismo.

Visto un acuerdo de la Comisión

provincial de Burgos interesando la traslación de Ponciano Urruchi Arui al Manicomio de Valladolid para su observación cuyos gastos de traslación y estancias se satisfarán por cuenta de los fondos de aquella provincia, se acordó rogar al Sr. Gobernador se siva ordenar la expresada traslación debiendo anticiparse los fondos necesarios por la Caja de esta Diputación y hacer presente á la sección de Contaduría que una vez que la traslación tenga lugar se pida el reintegro correspondiente á la Comisión provincial de Burgos.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, F. Galo Eguiluz.

Anuncios particulares.

Se vende una fábrica de aserrar maderas y molino harinero con dos pares de piedras francesas, titulado el Molinacho. Tiene fuerza impulsora y local suficiente para poder con desahago abarcar los dos ramos, sito en las márgenes del rio Iregua en Villanueva de Cameros.

También se arrienda.

El que quiera hacer proposiciones puede entenderse con D. Inocencio Ruizperez de dicha villa.

6-12.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

de zarzaparrilla, uva y caroba,

DEL MÉDICO QUINTELLA

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el mas autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

7 Mayo

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 17 de Mayo de 1887.

Temperatura máxima al Sol	26,4
Idem id. á la sombra	18,8
Temperatura mínima al aire	3,4
Idem id. al reflector	1,0
ALTURA BARO-	731,0
METRICA.	729,5
VIENTO	S. O. brisa
.	N. O. brisa
ESTADO DEL CIELO	Cubierto
.	id.
Agua evaporada	3,4
Ozono	
Lluvia	0,495